

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CAUSA PENAL NÚMERO 1097-2020

JUEZ: Doctor Echeverría Bravo Victor Hugo

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

Yo, Mgs. CARLOS CRISTOPHER PUGA BARZOLA, Abg., por mis propios derechos, dentro de la causa penal impugnación de contravención de tránsito de primera instancia signada con el número 1097-2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a derecho, comparezco para presentar la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional.

Doy cumplimiento con los REQUISITOS del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador:

1.- Comparezco por mis propios derechos.

2.- Presento esta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia condenatoria dictada el día: 06 de Agosto del 2020 a las 15h30 por el Doctor Echeverría Bravo Victor Hugo, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, en razón de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que en dicho caso no hay pena con privación de libertad, por lo que este caso no fue susceptible de apelación, siendo la sentencia condenatoria la terminación de la única instancia, la misma en que se declara mi culpabilidad de una contravención que nunca fui NOTIFICADO, Y SE INOBSERVO LA SENTENCIA 71-14-CN/19, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, debido a que la prueba presentada por la parte denunciada fue un "SUPUESTO" reporte de notificaciones (El cual puede ser "presuntamente" manipulado y que consta en el proceso que anexo en copias certificada a foja 27 y que también consta como anexo 1 a la presente acción), así como también una notificación de infracción que también consta en dicho proceso a foja 24, la cual hasta la presente fecha me llega y que la adjunto como anexo 2 a la presente acción, documentos en los cuales el Juez de la causa determino que yo había sido notificada a mi correo electrónico, cuando hasta la presente fecha no recibo ninguna notificación a mi correo electrónico por el "presunto" cometimiento de dicha infracción, ante lo cual le adjunto (Anexo 3) un correo electrónico en el cual demuestro como llegan las notificaciones a mi correo cuando he cometido alguna infracción de tránsito, lo cual se le indico al Juez en la audiencia para que con este antecedente, esto es la falta de notificación se aplique LA SENTENCIA 71-14-CN/19, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR y se elimine la multa impugnada, de lo cual el Juez hizo caso omiso a dicha

115
Aut
Qune

norma, esto es contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76 numerales 1, 3, 4, y el artículo 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, como es el del Principio de Legalidad Procesal Penal. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley el 14 de Agosto del 2020, según consta en la copia certificada del proceso que adjunto a la presente acción.

3.- En virtud de que la SENTENCIA en ese tipo de procesos contravencionales (En razón de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que en dicho caso no hay pena con privación de libertad, por lo que este caso no fue susceptible de apelación) pone fin al proceso declaro haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico nacional establece para hacer prevalecer mis derechos. Así se desprende de la sentencia impugnada que señala: **“Por lo que analizada la prueba DOCUMENTAL, testimonial y alegatos realizados en esta audiencia, por el suscrito juzgador con independencia, imparcialidad, objetividad, verticalidad, con ponderación a la luz de la sana crítica, se ha escuchado a AMBAS PARTES PROCESALES en esta audiencia, Habiendo el impugnante alegado por medio de su Defensor Privado, la presunción de inocencia Y NO HABER SIDO notificado; Habiéndose en cambio por parte de la Comisión de Tránsito, justificado los equipos que emitieron la información del exceso de velocidad se encontraban debidamente homologado y calibrado a la fecha de la supuesta infracción, por lo que es COMPLETAMENTE IMPROCEDENTE SU IMPUGNACION,** a más de poderse establecer en la causa que el equipo de foto-radar se encuentra debidamente calibrado a la fecha de la citación, se constituye los argumentos expuesto por la defensa en meras alegaciones carentes de TODO sustento legal al no haber sustentado en derecho su impugnación, por lo que se ha demostrado el nexo causal al amparo de lo que establece los Arts. 455 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que habiéndose comprobado la materialidad de la infracción y su responsabilidad, con prueba documental y el testimonio del agente validador. El numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como garantía básica del debido proceso la presunción de inocencia de toda persona, en igual forma el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Art. 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos Pacto de San José y el Art. 5.4 del Código Orgánico Integral Penal; según los cuales para que se enerve el estado de inocencia, exige el cumplimiento de varias garantías básicas, tales como la legalidad sustantiva y procesal, que en el caso sub judice se ha cumplido a cabalidad todas las garantías básicas del debido proceso, y del testimonio rendido por el prenombrado agente de tránsito, ha desvirtuado el estado de inocencia del prenombrado impugnante dejando paso más allá de la duda razonable, conforme lo exige el numeral 3 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que el suscrito Dr. VICTOR HUGO ECHEVERRIA BRAVO. MSc, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia Santa Elena, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

Ab
T
F
Frenes

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, atendiendo a principios del derecho penal contemplados en los Arts. 641 y 644, 645 del Código Integral Penal, se declara el ESTADO DE CULPABILIDAD (sentencia condenatoria) en contra de PUGA BARZOLA CARLOS CRISTOPHER, Es decir el Juez nunca tomo a su consideración de que nunca fui notificado en dicho proceso y la Comisión de tránsito nunca demostró con una prueba real que fui notificado, sino más bien el Juez se basa a otros hechos en su análisis, violentando flagrantemente mi Derecho al Debido Proceso Constitucional, dejándome plenamente en indefensión, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 4 de la Constitución de la República del Ecuador, Y SE INOBSERVO LA SENTENCIA 71-14-CN/19, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

La SENTENCIA definitiva vulnera de forma grave e irreparable mis derechos fundamentales. Afecta a principios rectores del sistema garantista como es el de la ORALIDAD, motivación, contradicción y por lo tanto deja en indefensión al compareciente. Pese a que el artículo 11 numeral nueve de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los Derechos Humanos*".

4.- Como indiqué anteriormente, la decisión violatoria de mis derechos constitucionales emanaron de UNA CIRCUNSTANCIA que VULNERA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

PRIMERO.- Del JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA Doctor Echeverría Bravo Victor Hugo, quien dicta una SENTENCIA en mi contra "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", atendiendo a principios del derecho penal contemplados en los Arts. 641 y 644, 645 del Código Integral Penal, se declara el ESTADO DE CULPABILIDAD (sentencia condenatoria) en contra de PUGA BARZOLA CARLOS CRISTOPHER, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, con cédula de identidad N° 1204410474, sin más datos generales, y se le sanciona con multa equivalente al TREINTA por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de la supuesta infracción, esto es CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USDS 120,00), por haber adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 389 núm. 6 (Contravenciones de tránsito de CUARTA CLASE) del Código Orgánico Integral Penal. SIN la REDUCCIÓN DE PUNTOS EN SU LICENCIA DE CONDUCIR. (Debía declararse la NULIDAD de la multa en razón que hasta la presente fecha he sido notificado de la misma.) Lo que no ocurrió, lo que afecta a los principios del debido proceso en cuanto a las garantías establecidas en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia; y, en este sistema neoconstitucional, prevalece los derechos fundamentales y derechos humanos, entre ellos los derechos, libertades y garantías individuales, como es el presente caso.

5.- Los DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS en las decisiones judiciales son:

PRIMERO.- Por la INOBSERVANCIA DE LA SENTENCIA 71-14-CN/19, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, LA MISMA QUE FUE INDICADA DESDE LA MPRESENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN LA AUDIENCIA, mis derechos a la Tutela Judicial Efectiva; Debido Proceso, Principio de Legalidad procesal penal, seguridad jurídica; acceso a la Justicia expedita, garantizados en los artículos 75, 76 numeral tres, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- Los principales derechos fundamentales que se me han violentado son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, también la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 Ibídem, puesto que en audiencia no se tomo en consideración la impugnación que realice a las pruebas de la otra parte, mismas pruebas que fueron analizadas por el Juez y dar el fallo en mi contra.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pacto de San José de Costa Rica.- Art. 8

La TUTELA JUDICIAL EFECTIVA puede definirse: " como el derecho que tiene toda persona en igualdad de condiciones de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por intermedio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada, motivada no solo en derecho, sino en principios jurídicos de protección a los derechos humanos, sobre la pretensión o pretensiones propuestas. Se lo concibe de esta manera como un derecho de prestación, ya que por intermedio de él se pueden obtener del Estado ciertas prerrogativas, ya sea porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada" (Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489).

Dentro de este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías y básicas de todo procedimiento. No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo; al dictar un SENTENCIA en la que declara mi culpabilidad sin tener una prueba real que haya demostrado que fui notificado, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de analizar y conocer los fundamentos dados por nuestra parte en audiencia oral y valorar los mismos, precisamente en respeto al derecho a la defensa, lo que lleva

114
Ciclos
Derecho

consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derecho penal mínimo. La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado "*Constitucional de Derechos y Justicia*" y va en contra de una de las instituciones jurídicas por todos los Estados que se creen de Derecho, más el Ecuador va en teoría, más allá, el de el Neo Constitucionalismo. Así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia, existe un derecho constitucional en el que toda resolución al tenor del artículo 76 numeral 7 literal l debe ser motivada, todo lo que no cumple la resolución.

El DERECHO AL DEBIDO PROCESO, como es el principio del legalidad procesal garantizado en el artículo 76 numeral 3 en su parte final que dice: "tampoco se puede juzgar a una persona sino conforme leyes pre existentes y de acuerdo al trámite establecido en la ley". Este debido proceso incluye la garantía básica del derecho a la DEFENSA, también garantizado en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

Así mismo está garantizado en el numeral 7 literales, ab, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como se puede observar, el derecho a la DEFENSA ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser: *Á... "éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales"*. (Sentencia No. 003-10-SEP-CC, CASO No. 0290-09-EP, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, R.O.Suplemento No. 117 de fecha 27 de enero de 2010).

Garantizar a las partes la posibilidad de usar los medios de defensa es insuficiente si se concediera al juez el poder de ignorarlos a momento de decidir, sea en cuestiones de hecho o de derecho. Por lo tanto, es necesario que el juez justifique de manera específica y adecuada su decisión, demostrando —por lo menos— que consideró de manera pertinente las posiciones manifestadas por las partes durante la decisión, y expresando las razones particulares por las que aquéllas no influenciaron en la elección final². 2 Taruffo M. (2006) La motivación de la sentencia civil. Pág. 353. Traducción de Lorenzo Córdova Vianell. ^ ^ D.R.© Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México.

Conforme a lo expuesto, existe inobservancia al elemento de **razonabilidad** de las decisiones judiciales, y, al no basar su decisión en normativa constitucional y aplicable al caso, existió también un quebrantamiento de la lógica de su decisión, pues ante tal omisión, la falta de construcción de premisas primarias válidas para su decisión, conllevaron a una ineficaz concatenación de argumentos y de éstos con su resolución, todo lo cual entonces vulnera el derecho a la motivación como una garantía del debido proceso, en los términos que claramente expuso la Corte Constitucional del Ecuador y que han sido recogidos en las

citas que arriba he transcrito en esta demanda. Debemos recalcar que una falta de razonabilidad ante la ausencia de una argumentación normativa que sustente las afirmaciones del juez, configura un **quebranto de la lógica**, pues, aquí también, ante la falta de razonabilidad se deriva una falta de lógica en virtud de no poder extraerse ni explicitarse las premisas válidas para una conclusión razonada, lo cual a su vez deriva a una incomprensibilidad de las pseudas conclusiones del juez.

Sobre la vulneración de la Tutela Judicial Efectiva:

El artículo 75 de la Constitución del Ecuador manifiesta que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."*

Por su parte, este derecho ha sido tratado y explicado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador; y, en especial, este máximo órgano de interpretación constitucional ha señalado:

"(...) El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos, esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la

118
P. 118
Derecho

confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos" (énfasis fuera del texto).¹

"(...) el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas" (énfasis fuera del texto).²

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. "El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le 'haga justicia', a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas...". Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, tanto porque permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, como en la tramitación de la causa para que se cumplan reglas del debido proceso y obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedades.

De lo expuesto, se evidencia que una falta de debida motivación, como en este caso ha sucedido, genera también una violación a la tutela judicial efectiva y expedita como derecho constitucional consagrado, pues ante la falta de razones del porqué de las decisiones judiciales, se hace imposible al ciudadano conocer los motivos o circunstancias que llevaron a que aquella autoridad haya procedido en un sentido u otro, lo que conduce a la oscuridad del ciudadano o usuario del sistema de justicia en saber el porqué no se protegieron sus derechos, pues lo único cierto que sabría es que no fueron tutelados, lo cual se constituyen sin duda alguna en una transgresión del derecho a recibir una tutela de sus

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 022-14-SEP-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-13-SEP-CC.

derechos por parte de la autoridad judicial y una explicación razonada y suficiente de las decisiones respecto de esos derechos.

Sobre la vulneración del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica:

La Constitución ecuatoriana establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En esta línea, la Corte Constitucional respectó del debido proceso y la seguridad jurídica se ha pronunciado diciendo que:

“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso” (énfasis fuera del texto)³.

“(…) La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como: la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 014-10-SEP-CC.

109
2017
Javier

aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales'. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico" (énfasis fuera del texto)⁴.

Como lo menciona la citada jurisprudencia constitucional, el debido proceso se vincula estrechamente con la seguridad jurídica, en especial en la garantía del debido proceso en cuanto al cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, de conformidad al numeral 1 del artículo 76 de la Constitución.

En el presente caso, el Juez antes mencionado no observa el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, lo cual transgrede el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, estrechamente relacionados, pues no se garantiza que el enunciado normativo contenido en dicha norma constitucional, de manera clara, previa y pública, sea observado por la autoridad judicial competente. Cabe destacar que el Juez debió haber valorado de mejor forma la prueba de la contraparte, la misma que fue impugnada por nosotros (tal y como consta en el audio de la audiencia que también se adjunta a la presente), puesto que los documentos presentados por la contraparte ante el Juez, ninguno demostró que yo haya sido notificado del "presunto" cometimiento de la infracción, y al ser así se debió aplicar lo establecido en la SENTENCIA 71-14-CN/19, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, esto es nulificar la multa por la falta de notificación. Así mismo anexo a la presente una notificación de otra multa para que le sirva de guía cuando llegan las notificaciones de multas a mi correo electrónico.

Lo indicado anteriormente viola el derecho elemental, garantía constitucional, del debido proceso, sobre el cual la Corte Constitucional ha emitido de manera acertada, el siguiente pronunciamiento:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 072-10-SEP-CC.

- Sentencia número 083-12-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 724-S, 14-VI-2012.

“El derecho constitucional por el cual el accionante fundamenta esta acción es el debido proceso, garantía orientada a limitar al poder. Su fundamento radica en impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas pueda asimilarse como legítima, si ha vulnerado las reglas del debido proceso. El debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y, por el contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad. La validez procesal encuentra su fundamento en el debido proceso, su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado.”

Y es que debe existir confiabilidad y certeza en la aplicación de las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico y la Constitución para asegurar el debido proceso y los derechos de las partes; a pesar de aquello, los Conjuceces, incumpliendo con su deber de administrar justicia, deciden actuar en contravención a preceptos legales y constitucionales.

La prohibición de la INDEFENSIÓN supone la prohibición de toda privación y limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho, el de la Tutela judicial efectiva, sin indefensión. En muchas veces, a pesar de que los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, éstos resultan inobservados por parte del juzgador Constitucional, encargado de conducir el proceso, toda vez que al haberse resuelto sin audiencia el recurso de revisión, deviene en arbitrariedad y afectación y vulneración de mis derechos ya mencionados. Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra, para tener seguridad jurídica.

6.- La VIOLACIÓN ocurrió al DICTAR UNA SENTENCIA en la QUE demuestra una errónea valoración de la prueba, no considero nuestra impugnación de la misma ya que ellos tenían que demostrar que yo fui notificado y la falta de aplicación de la SENTENCIA 71-14-CN/19, emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, con lo cual paso a cumplir con el requisito sexto del artículo 61 *Ibídem*, argumentando jurídica y constitucionalmente.

7.- Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, para que sea declarada la vulneración a mis derechos a la tutela

120
Autobio

efectiva, seguridad jurídica y violación al debido proceso constitucional, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República; y, los Instrumentos Internacionales de protección de mis derechos humanos, ya que se ha violado el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.- Para estos efectos, los señores miembros de la Corte Constitucional, deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados, que se anule la citación No.50114005029 emitida en mi contra de forma ilegal e improcedente.

9.- Sírvase señor Juez, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de ocho días.

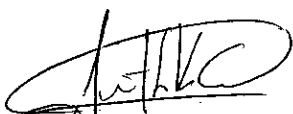
10.- Previo a tal actuación, solicito a Ustedes se sirvan disponer al Actuario del despacho que siente razón de que la SENTENCIA del proceso 1097-2020, emitida el 06 de Agosto del 2020 a las 15h30, por el JUEZ: Doctor Echeverría Bravo Victor Hugo, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional, a fin de presentar en forma ORAL mis argumentos jurídico, constitucionales y de derechos humanos a mi favor sobre el presente caso y acción.

NOTIFICACIONES las sigo recibiendo en la CASILLA ELECTRÓNICA: consorcio.juridicoyassociados25@hotmail.com

AUTORIZO al profesional Abg. Anthony Villena Cuesta. a que patrocine mi defensa en esta acción.

FIRMO CONJUNTAMENTE CON MI DEFENSOR



Abg. Anthony Villena Cuesta

Reg. Prof. R.F.A.12-2018-108



Mgs. CARLOS CRISTOPHER PUGA BARZOLA, Abg.

C.C. 1204410474 – REG. PROF. 12-2009-24

FUNCION JUDICIAL



131084268-DFE

*del
Cust
Victims*

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA

Juez(a): ECHEVERRIA BRAVO VICTOR HUGO

No. Proceso: 24281-2020-01097

Recibido el día de hoy, jueves tres de septiembre del dos mil veinte, a las quince horas y cincuenta y seis minutos, presentado por MGS CARLOS CRISTOPHER PUGA BARZOLA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuarenta y uno(41) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) anexa 1 cd (ORIGINAL)
- 3) copias expediente 24281-2020-01097 con sello (COPIA SIMPLE)
- 4) credencial de abogado (COPIA SIMPLE)
- 5) cedula de identidad (COPIA SIMPLE)
- 6) notificacion de infraccion (COPIA SIMPLE)
- 7) notificacion de citacion por radar (COPIA SIMPLE)
- 8) notificacion de citacion (COPIA SIMPLE)

MARIA LORENA RODRIGUEZ LIMONES
RESPONSABLE DE SORTEOS

